

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris à 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan à 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1111.

Circular.—Personal.

Declarado cesante por orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 12 del actual, el Jefe económico de esta provincia D. Ramon Peñasco, ha cesado hoy en el ejercicio de su cargo, reemplazándole interinamente el Jefe de Intervencion D. Juan G. Mariño.

Tarragona 25 de junio de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 2 de junio de 1874.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Atendiendo à las razones expuestas por D. Augusto Ulloa, Ministro de Estado,

Vengo en admitirle la dimision del cargo de Vocal de la Junta creada para el estudio de las reformas que deben introducirse en el Código penal vigente para su planteamiento en Cuba y Puerto-Rico; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid à veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Atendiendo à las razones expuestas por D. Eduardo Alonso Colmenares, ministro de Fomento,

Vengo en admitirle la dimision del cargo de Vocal de la Junta creada para el estudio de las reformas que deben in-

troducirse en el Código penal vigente para su planteamiento en Cuba y Puerto-Rico; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid à veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Cirilo Alvarez, Presidente del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta creada para el estudio de las reformas que deben introducirse en el Código penal vigente para su planteamiento en Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Madrid à veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Atendiendo à las circunstancias que concurren en D. José Fernandez de la Hoz,

Vengo en nombrarle vocal de la Junta creada por decreto de 9 de febrero próximo pasado para el estudio de las reformas que hayan de introducirse en el Código penal vigente para su planteamiento en Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Madrid à veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Para la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia del Pilar, de término, en la Habana, vacante por haber salido à otro destino D. Martin Vilarró y Diaz que la desempeñaba, y con aplicacion al turno 1.º del art. 29 del decreto orgánico de Tribunales de 25 de octubre de 1870; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y à propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar à D. José Beamud y Massa, Promotor fiscal de Ponce, que

es el mas antiguo de los de ascenso en las Antillas.

Dado en Madrid à veinte de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Para la Promotoría fiscal del Juzgado de Guanabacoa, de entrada, en la isla de Cuba, vacante por ascenso de Don Faustino Paez de Herrera que la desempeñaba,

Vengo en nombrar à D. Ricardo Maya y Lago, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

Dado en Madrid à veinte de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Para la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Ponce, de ascenso, en Puerto-Rico, vacante por haber sido nombrado para la del Pilar de la Habana D. José Beamud y Massa que la desempeñaba, y con aplicacion al turno 1.º del art. 29 del decreto orgánico de Tribunales de 25 de octubre de 1870; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y à propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar à D. Faustino Paez de Herrera, Promotor fiscal de Guanabacoa, que es el mas antiguo de los de entrada en las Antillas.

Dado en Madrid à veinte de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Para la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Bataan, de ascenso en las Islas Filipinas, vacante por renuncia de D. Francisco Vila y Goiré que la desempeñaba, y con aplicacion al turno 1.º del art. 29 del decreto orgánico de Tribunales de 25 de octubre de 1870; de acuerdo con lo informado por

el Consejo de Estado y à propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar à D. Fernando Creus y Cagigas, Promotor fiscal de Bohol, que es el mas antiguo de los de su clase.

Dado en Madrid à veinte de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Para el Juzgado de primera instancia de Camarines Norte, de ascenso, en las Islas Filipinas, vacante por fallecimiento de D. Luis Pita Santamaría que lo desempeñaba, y con aplicacion al turno 1.º del art. 29 del decreto orgánico de Tribunales de 25 de octubre de 1870; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y à propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar à D. Eduardo Alonso y Ordoño, Juez de Barotal-Viejo, que es el mas antiguo de los de su clase.

Dado en Madrid à veinte de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Orden circular.

Visto el expediente formado por la Audiencia de la Habana con motivo de la oposicion hecha à la entrega de los protocolos correspondientes al escribano del antiguo Tribunal de Marina de aquel Departamento; y

Resultando que en la tramitacion dada en Cuba al referido expediente, no solo se violenta el sentido de la orden de 10 de octubre de 1873, sometiéndola à una inconveniente discusion, sino que tambien se debilita la autoridad de este Ministerio llamando à concurso opiniones que, por muy respetables que fueren, no pueden obstar à la precisa é indeclinable jurisdiccion del mismo:

Resultando que al prohibir la orden citada que los escribanos de Juzgados especiales llevaran protocolo de instru-

mentos públicos, lo hacia dentro de los límites de la jurisdicción ordinaria, y empleando el único tecnicismo legal y jurídico que el derecho establece:

Resultando que al cumplimiento fiel de aquella orden se opuso abierta y terminantemente el Comandante general del Apostadero de la Habana, alegando que el escribano del Departamento solo dependia de la Autoridad superior del ramo, recabando para ella nada menos que el derecho de conferir el ejercicio de la fé pública con uso de protocolo:

Resultando que, en vista de estas razones, la Audiencia de la Habana y el Gobierno superior de la isla remitieron lo actuado al Ministerio de Ultramar para su superior resolución:

Considerando que es inexacto que jamás haya residido en el Ministerio de Marina la facultad de conceder el uso y ejercicio de la fé pública, porque esa facultad, por tradicional costumbre nunca interrumpida, y por imperio constante del derecho comun en todas sus manifestaciones, residió en todos tiempos en la jurisdicción ordinaria y fué ahora como siempre inherente al departamento de Gracia y Justicia:

Considerando que si bien es cierto que las Autoridades de Marina tenían y tienen derecho de nombrar sus Escribanos especiales, no así lo es que por este solo título pudieran estos dar fé de contratos públicos, puesto que para ello se les exigian facultades previas conferidas por Tribunal competente, y se imponia como preliminar al nombramiento y como cualidad precisa para obtenerlo la necesaria concurrencia de los requisitos legales provistos por las leyes:

Considerando que, á partir de este fundamental principio, si bien no es discutible el derecho que las Autoridades de Marina tenían para nombrar sus Escribanos especiales, tampoco discutirse puede el deber en que estaban de ejercitarlo con sujeción á las condiciones de aptitud que para el uso de la fé pública estaba solo encargada de conferir y llenar la jurisdicción ordinaria:

Considerando que tanto es indudable lo que afirmado queda, cuanto que los Tribunales de Marina como otros de su índole especial, y hasta como las corporaciones populares y establecimientos públicos ó del Estado, al elegir los Escribanos especiales del ramo hacian y hacen necesariamente recaer el nombramiento en individuos que tengan ya el carácter notarial, ó sea el derecho de otorgar instrumentos públicos conferido por los únicos medios y sola jurisdicción ordinaria que las leyes prescriben en los dominios de España:

Considerando que si alguna vez recayó semejante nombramiento en funcionario que aquel carácter no tuviera, claro está que solo llevó consigo la facultad limitada de actuaciones, y nunca como inherente al mismo la muy respetable de la fé pública, sin que pueda ó deba darse ni citarse un solo caso en contrario:

Considerando que en asuntos de esta especie no puede el Ministerio de Ultramar declinar ni en poco ni en mucho de su absoluta competencia, ni le es

por consiguiente lícito permitir que se discuta por extraña jurisdicción, ó se interrumpa por medio de recursos á que la autoridad superior de Cuba debió poner correctivo, no tolerando que, respecto de cuanto á la fé pública concierne y al uso del protocolo legal que las leyes autorizan atañe, por nadie fuera cohibido el cumplimiento de la ley:

Considerando que, aun aparte de todas estas razones, lo alegado por el Comandante general de Marina del Departamento de la Habana no tiene fuerza legal alguna desde el momento en que se publicó el decreto de unidad de fueros de 1.º de febrero de 1869, en el cual están determinadas las únicas y naturales facultades que en lo judicial residen en las Autoridades de Marina, y por consiguiente en sus subalternos:

Considerando que con el tecnicismo legal de «protocolo de instrumentos públicos» no hay ni puede haber otro que el que la antigua legislación comun determinaba y el que hoy con mas precisión distingue la ley del Notariado de 29 de octubre de 1873, sobre la cual no es lícito departir autoridad ni jurisdicción con los Tribunales de Marina del Departamento de la Habana:

Considerando que si hay quien otra clase de instrumentos públicos intente legalizar, tendrán solo la fuerza que los Tribunales le den; aparte, sin embargo, del deber en que estos están de perseguir con exquisito celo las usurpaciones ó delitos que con tal ocasión se puedan cometer con arreglo á la legislación penal:

Considerando que es tanto mas extraña la defensa en absoluto hecha por el Comandante general de Marina de la Habana en favor del protocolo del actual escribano del mismo, cuanto que, según resulta del expediente, este no se concreta á los documentos puramente privativos del ramo, sino que, como es lógico en quien la fé pública ejercita, se extiende á la contratación en general; significando por lo tanto esta defensa y esta oposición una supremacía de autoridad sobre toda competencia, y una intervención decisiva en las naturales facultades del poder judicial y de la jurisdicción ordinaria y ejecutiva que al Ministerio de Ultramar viene confiada;

Y considerando, por último, que en asuntos de su exclusiva competencia, de su única autoridad y que se relacionan con funciones que en materia de contratación se deriban solo y únicamente de este centro, no está en el caso el Ministerio de Ultramar de solicitar el concurso ó intervención de Autoridades extrañas, como aconseja la Audiencia de la Habana;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, firme en el propósito de que las leyes se cumplan y la última del Notariado que por tantos medios se trata de eludir sea una verdad, y á fin de evitar ulteriores interpretaciones que harian por fin nula la autoridad é iniciativa del Ministerio de Ultramar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todos los escribanos de Juzgados ó Tribunales especiales y privativos, que sin tener el ejercicio de la fé públi-

ca conferido por los medios que las leyes determinan lleven sin embargo registro de instrumentos públicos, lo cerarán inmediatamente y entregarán sus protocolos á las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias, las cuales dispondrán lo conveniente á su mejor custodia hasta tanto que puedan confiarse á los que, reuniendo el citado carácter legal, hubieran de sustituirlos en aquel cargo.

2.º Tanto los que estuviesen en el caso de la disposición anterior, como los que de cualquier manera vinieren usurpando atribuciones que no le fueren propias y para las que no tuvieran título legal, serán sometidos por los Tribunales á los procedimientos que hubiera lugar.

3.º Las Audiencias de Ultramar, y los Gobernadores generales en su caso, tienen autoridad propia y entera jurisdicción sobre todo funcionario en lo que concierne al ejercicio de la fé pública con uso de protocolo, ó sea á toda clase de contratos con el carácter solemne y fehaciente de instrumentos públicos.

4.º Cuando á la parte puramente notarial es referente, no reconoce más jurisprudencia que la ley del Notariado de 29 de octubre de 1873 y demás disposiciones emanadas ó que emanaren del Ministerio de Ultramar.

5.º Los Tribunales ordinarios de Cuba y Puerto-Rico quedan encargados, bajo su responsabilidad, de su exacto cumplimiento.

Lo que de orden del mismo Sr. Presidente comunico á V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid 27 de mayo de 1874.—Romero Ortiz.—Sr. Gobernador general de....—Sr. Presidente de la Audiencia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1112.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARBAGONA.

Dirección general de Rentas estancadas.

CIRCULAR.

Con esta fecha digo á los Representantes de la Empresa del Timbre lo siguiente:

«Como ya he manifestado á VV. EE. la Dirección de mi cargo tiene acordado retirar de la circulación en 1.º de julio próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, excepcion hecha de los de un céntimo de peseta, y sustituirlos por otros de iguales precios pero de distintos tipos, á cuyo fin ha dispuesto se observen las siguientes reglas:

1.º Por consecuencia de lo mandado en el art. 75 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, los sellos que resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, deberán ser cambiados por otros de la misma clase durante el mes de julio próximo.

2.º Dicha operación se verificará

precisamente en los estancos ó expendurías que en las capitales designen los Jefes económicos de las provincias de acuerdo con los Representantes de la Empresa. En los puntos en que exista Administración subalterna de Rentas estancadas ó de partido, harán esta designación el Administrador y el Depositario, como tambien en los demás pueblos en que haya mas de un estanco. Las horas de canje serán todos los días de sol á sol y hasta el 31 de julio sin prórroga alguna.

3.º Los efectos procedentes del sobrante se devolverán á la Depositaria general dentro del mes de julio precisamente y los del canje en todo el de agosto, á menos que circunstancias especiales ó accidentes de fuerza mayor retrasen este servicio, en cuyo caso lo pondrá la Sociedad en conocimiento de este Centro directivo.

4.º La devolución se hará en paquetes precintados y con distinción de clases, haciéndose constar en su cubierta la cantidad que contienen y las demás observaciones que convengan. Los paquetes que conserven el precinto de la Fábrica serán así devueltos, pero deberá estamparse en ellos el timbre de la Depositaria de que procedan.

5.º En toda factura de devolución, proceda del sobrante ó del canje, como tambien en las guías, se consignará la numeración de los sellos si algun pliego la conservase, adhiriéndose los sueltos á uno ó mas pliegos de papel blanco, según la cantidad y con la debida clasificación.

6.º Si por alguna corporación se presentasen sellos al canje, se estampará el timbre que acostumbre á usar, poniendo tambien el suyo la expenduría que cambie y en su defecto firmará el encargado de ella.

7.º Los sellos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estancos, se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designen.

8.º Se exigirá como circunstancia necesaria para el canje, la presentación de un volante expedido por el alcalde del barrio en que viva la persona que presente los sellos, á menos que de otra manera pueda garantir su personalidad á satisfacción del encargado de la expenduría que haya de cambiarlos.

En armonía con cuyas reglas, basadas en las que se han dictado por este Centro en casos análogos, como pueden VV. EE. observar por los ejemplares adjuntos que para los efectos que procedan he creído conveniente remitirles, deberá esa Empresa circular á sus representantes las que crea del caso, con objeto de que la operación de que se trata y todas las que con ella se relacionan se practiquen con la uniformidad debida, y á fin de que la remesa de los efectos que se retiran de la venta se haga con la mayor precisión.—En la necesidad de evitar la admisión al canje de sellos ilegítimos, la Empresa, á cuya responsabilidad se afectaría directamente, debe adoptar las disposiciones que estime para garantir la exactitud de esta importante operación, puesto que á su ingreso en los almacenes de la Fábrica Nacional, habrán de reconocerse los sellos por los

grabadores de la misma y no serán admitidos los que no resulten legítimos, dando lugar al correspondiente reintegro, como lo verificará igualmente esa Empresa, de los sellos que aparezcan de ménos por efecto del recuento que se hará por dicha dependencia de los que se reciban.»

Lo que ha acordado este Centro directivo trasladar á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes en la parte que á la Hacienda corresponde, encargándole al propio tiempo cuide de anunciar al público con la anticipacion debida la fecha en que los efectos á que se refiere la presente se han de retirar de la circulacion, plazo que para el canje se concede y puntos en que haya de verificarse.

Cuidará V. S. asimismo de que la devolucion de dichos efectos á la Depositaria general se haga en las condiciones que determina la regla 4.ª, y que al tomarse razon de las guías por esa dependencia se hagan en caso contrario las oportunas observaciones al representante de la Empresa.

Sírvase V. S. dar aviso á esta Direccion general del recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de junio de 1874.—Juan García de Torres.»

Y esta Administracion económica lo anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, advirtiéndole que los establecimientos designados para verificar el canje de los indicados sellos, son los de Rambla de San Carlos y Puerto 1.º en esta capital, y en las Subalternas, los que designen sus Administradores respectivos.

Tarragona 22 de junio de 1874.—El Jefe económico, Ramon Peñasco.

Núm. 1113.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 16 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedidas á los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Fernanda Lopez Naranjo, hija de D. Agustin, Miliciano Nacional de Puerto Lapiche.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Tarragona 23 de junio de 1874.—El Jefe económico, Ramon Peñasco.

Núm. 1114.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

CIRCULAR.

Deseosa esta Junta de precaver y evitar las funestas consecuencias que pudiera ocasionar á la salubridad pública la permanencia de los niños en las escuelas en el período máximo del calor, mayormente en las poblaciones cuyas circunstancias de localidad no permiten que los locales de escuela reúnan las indispensables condiciones higiénicas; y

con el fin de proporcionar al propio tiempo á los profesores y profesoras un alivio y descanso en sus tareas, pudiendo á la vez atender á sus asuntos particulares: esta Junta, teniendo presente cuanto se halla prevenido respecto á vacaciones, ha acordado que las Juntas locales, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, propongan con toda urgencia á esta provincial los dias de vacacion que consideren necesarios durante la actual estacion y urgentes atenciones del campo; en la inteligencia de que el máximo de la vacacion en ningun caso podrá exceder de seis semanas, debiendo al propio tiempo manifestar las mismas Juntas locales las horas á que á su juicio podria quedar reducida la clase en las escuelas durante la *cantícula*, atendidas las circunstancias y clima de la localidad.

La Junta se promete del celo de las locales y municipios en tan importante asunto que se esmerarán en corresponder á los deseos de esta provincial no retardando un solo momento la remesa de sus comunicaciones, á fin de que puedan obtenerse sin la menor demora los debidos resultados.

Tarragona 24 de junio de 1874.—El Presidente, Florencio Coronado Costa.—Por acuerdo de la Junta, José M. de Torres, Secretario.

Núm. 1115.

ALCALDIA POPULAR de Espluga de Francoll.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1874 á 1875 se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el plazo de ocho dias despues de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia finidos los cuales no se oirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montblanch, Guardia dels Prats, Blancafort, Senant y Vimbodí se sirvan hacerlo público por medio de pregon á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Espluga de Francoll 20 de junio de 1874.—El Alcalde accidental, Agustin Roig.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Nm. 1116.

Don José Luque y Mendizabal, Teniente del batallon Cazadores de Arapiles núm. 11 y Fiscal del Consejo de guerra ordinario de esta plaza.

Hallándose complicados en la sumaria que me hallo instruyendo, por haber aparecido cartas en el correo con sellos del Pretendiente, los paisanos Francisco Guitar y José Grau

á quienes segun certificado del Alcalde de Igualada no han aparecido en dicho pueblo de donde proceden las cartas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dichos Francisco Guitar y José Grau señalándoles esta Fiscalia, calle de San Agustin núm. diez y nueve, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de quince dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario.

Tarragona diez y seis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—José de Luque.—Roque Lozano, escribano.

Núm. 1117.

Dr. Don Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente cito y llamo á Pedro Ferrés y Agramunt, vecino de Reus y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez dias improrogables se presente ante este Juzgado para oír una notificacion en méritos del expediente de cobro de costas de la causa que se le siguió sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Tarragona á diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José Folch.

Núm. 1118.

Don José Roig, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido, con residencia autorizada en esta ciudad de Tarragona.

Certifico: Que en el pleito que vá á espresarse, ha sido dictada la sentencia que dice así:—En la ciudad de Tarragona á siete de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro: El Dr. Don Joaquin Llansó y Jacas Juez de primera instancia de Vendrell, con residencia accidental autorizada en esta ciudad. Vistos los presentes autos seguidos en este Juzgado, entre partes de la una, Doña Rosalia Mascaró viuda de Don Carlos Vidal y Estevanell, como tutora y curadora de sus menores hijos José, Antonia, Josefa y Rosalia Vidal y Mascaró, representada por el Procurador D. Gil Lleó, demandante; y de otra D.ª Catalina Vidal, viuda de Don Andrés Huguer; representada por el Procurador Don Agustin Andreu, demandada; y Don Antonio Samá en la calidad de liquidador judicial de la herencia de Don Juan Samá, y de apoderado general de los coherederos del mismo, que lo son sus hermanos Don Salvador, Doña Teresa y Doña María; Doña Carmen, Don Antonio, Doña Bernardina, Doña Mariana y Don Pablo,

éstos cinco últimos hijos de Don Antonio Samá hermano del difunto; Don José, hijo de otro hermano del mismo, llamado Don Jaime; y Doña Emilia, Don José, Don Marcelino, Don Enrique, y Doña Antonia, hijos de Doña Antonia, hermana tambien del Don Juan, como á eviccionarios de la nombrada Doña Catalina Vidal, y por su incomparecencia los estrados del Juzgado, sobre dimision de la tercera parte de una pieza de tierra.—Resultando, que la nombrada Doña Rosalia, en la calidad espresada, ejercitando la accion reivindicativa, en veinte y seis de abril de mil ochocientos sesenta y siete promovió demanda en juicio ordinario contra la referida Doña Catalina Vidal, para que dimitiese á dichos menores, la tercera parte de una pieza de tierra de un jornal, sita en el término de Calafell, y partida dicha «Cami de mar,» que linda á oriente, con el apodado «Curriol;» á medio dia con José Roviroza, á poniente con los herederos de Don Juan Samá, intermediando el camino que vá de Calafell, á la playa, y á cierzo con los herederos de Andrés Huguer, junto con los frutos percibidos y podidos percibir, desde el dia diez y nueve de abril de mil ochocientos treinta y ocho en que falleció Don Gil Vidal, hermano del Vicente, abuelo de dichos menores, al que dicen representar estos en la parte del abintestato que al propio Vicente correspondia en los bienes de su padre Vidal y Soler:—Resultando, que la doña Catalina Vidal se opuso á dicha demanda, fundándose en la no presentacion del título de dominio en que aquella se apoya, ni haberse designado siquiera el archivo ó lugar en que se encontrara, como previene el artículo 225 de la ley de Enjuiciamiento civil; y porque ella no poseia, ni habia poseido nunca la pieza de tierra en cuestion, la que habia sido adquirida por don Andrés Huguer, y muerto este, pasó á los hijos comunes al mismo, y á la propia Catalina, llamados Juan y Maria; habiéndola solo administrado ella como á tutora y curadora de sus citados hijos, y fué despues permutada, y en parte vendida á don Juan Samá, por otra pieza de tierra sita en el término de Calafell, y partida dicha de Vilarench que quedó especialmente hipotecada para la eviccion de dicha permuta, como así se desprende de la escritura que de la espresada permuta y en parte venta acompañó, autorizada por el notario de la villa de Villanueva y Geltrú, D. Mariano Ramona, á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, oportunamente registrada en hipotecas: fundada en lo cual, solicitó la libre absolucion, imponiendo silencio y callamiento perpétuo con pago de costas á la actora, y pidió además, que al tenor de lo en la indicada escritura pactado, fuesen citados de eviccion los coherederos del repetido D. Juan Samá.—Resultando que dis-

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA EN 30 DE JUNIO DE 1873,

POR

D. FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Barcelona, julio de 1873.

Condiciones literarias de la obra y de los apéndices á la misma.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado la obra titulada *Derecho Administrativo vigente en España*, presentada en este ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, segun informe de la academia de Ciencias Morales y Políticas, se halla comprendida toda la legislacion vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra administracion; diseminada antes en mas de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y los desvelos del Sr. Freixa, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros Generales, Provinciales y Municipales. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de junio de 1872.—Echegaray.—Señor Director General de Instruccion pública.»—(*Gaceta de Madrid* de 29 de junio de 1872.)

Condiciones económicas de la suscripcion.

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 59 líneas á dos columnas como la segunda de este prospecto.

Su coste, sin encuadernar en España, es el de 41 pesetas y 50 céntimos. El coste de cada Apéndice anual sin encuadernar es 6 pesetas y 25 céntimos, cualquiera que sea el número de pliegos que contenga; aun en los años en que se sirva en sustitucion del mismo la segunda y sucesivas ediciones que, segun se esplica mas adelante, consistirá cada vez que esto deba tener lugar, en la refundicion en un solo trabajo de la obra y apéndices. Así sabe el suscriptor hasta cuanto se compromete á gastar, y que en todos tiempos recibirá la última edicion que se publique.

El total publicado hasta el dia, que consta de la obra y de tres apéndices, importa sin encuadernar, 60 pesetas y 25 céntimos.

Los suscritores que adquieran todo lo publicado, encuadernado á media pasta, en casa del Autor ó de los Comisionados que se mencionan en este prospecto, satisfarán además un recargo de una peseta y veinte y cinco céntimos por tomo, costando todo lo publicado que consta de seis tomos, 67 pesetas y 75 céntimos.

El pago ha de hacerse por adelantado, y precisamente en metálico monedas de oro ó plata.

Puntos de suscripcion.

Los pedidos se han de dirigir á Don Francisco Freixa y Clariana, calle de la fuente de S. Miguel núm. 1, piso tercero Barcelona, mandando libranza por su importe y se servirán á vuelta de correo, franco el porte, si son de ejemplares sin encuadernar.

Tambien se admiten suscripciones en las principales librerías de España y en casa de los comisionados que se designarán mas abajo.

Ningun inconveniente hay en que se dirijan al Autor por escrito ó presentándosele personalmente para continuar la suscripcion, aquellos suscritores que la hubiesen principiado en las librerías ó en casa de los Comisionados, si así les conviniese, no estando obligados á pagar, sino la parte de la obra que les falte recibir.

Son comisionados: en Albacete, Don Sebastian Ruiz, Mayor 47; en Alicante, José Marcellí Oliver, S. Fernando 20; en Búrgos, Calixto Avila, Mayor, 41; Cáceres, Barroeta, Marini, Nuevo y

compañía, Plaza Sto. Domingo, 9; en Cádiz, Manuel Morillas, S. Francisco, 36; en Coruña, Vicente Abad y Mauricio Cufi el catalan; en Gerona, Vicente Martí y Pujol; en Granada, José Lopez Guevara, Mesones, 17; en Jerez de la Frontera, José Maria Fé; en Lérida, José Sol é Hijo; en Madrid, Juan Uded, calle del Fomento, número 36; Antonio de S. Martín, Puerta del Sol, Leon Pablo Villaverde, Carretas, 4; Benito Perdiguero, Montera, 9, bajo; en Málaga, Francisco de Moya, Puerta del Mar, 15 é Hijos de Toboadela; en Murcia, José Riera y Rueda; en Oviedo, Juan Martínez y Manuel G. Orbon; en Palma de Mallorca, Felipe Gnasp; en Sevilla, Hijos de Fe, Tetuan, 35; en Valencia, Isaac Aguilár, Caballeros, 1, en Valladolid, Hijos de Rodriguez y José Serra; en Zamora, Vicente Villasol; en Zaragoza, José Menéndez, la Publicidad, calle D. Jaime I, núm 54, y D. Lino Torradell, calle de la Victoria, 26.

Imprenta de Puigrubí y Aris.

Núm. 1119.

D. Bruno Emo de Bas, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo á seis hombres que iban armados, tiznados de la cara y vestidos con blusas encarnadas, pantalones y en la cabeza una especie de casquete de color azul, que sobre las dos y media de la tarde del dia trece de los corrientes y en el sitio conocido por el segundo barranco de la carretera de kindoms, sito en el término de esta ciudad, robaron á Carlos Martí y Capdevila vecino de Viñols, mil duros equivalentes á cinco mil pesetas para que dentro el término de diez dias comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se instruye al efecto, bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Reus á veinte de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bruno Emo de Bas.—Plácido Bas-sedas, Secretario.

Núm. 1120.

D. Félix de Antonio Blanch, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente segundo pregon y edicto, cito y llamo á Francisco Fábregas y Barris, hijo de Antonio y de Maria, natural de San Quintin, vecino de la villa de Gracia, casado, profesion panadero, de veinte y cuatro años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias, comparezca ante mi Juzgado, sito en el ex-Palacio real, á fin de notificarle cierta diligencia de justicia, en méritos de causa criminal que sobre lesiones á Cecilia Boada le instruyo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Francisco Maspons, y Labrés.

Núm. 1121.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Canalda de esta vecindad para que dentro el preciso término de treinta dias comparezca á este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre robo de un caballo y otros efectos de Francisco Curto; pues de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa á diez de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Tirso Trabadillo.—Agustin Arnau.

puesta y llevada á efecto dicha citacion en la persona del repetido don Antonio Samà, en la indicada calidad de liquidador judicial, y apoderado general de dichos coherederos, no se personó en autos, por lo que le fué acusada á su tiempo la rebeldía, y señalados los estrados del juzgado:—Resultando, que recibidos los autos á prueba, no articuló ninguna la actora, á pesar de haber propuesto la testifical; y la demandada verificó la documental, y de confesion en juicio:—Considerando, que la representacion de doña Rosalia no ha acreditado, cual convenia, que sus hijos menores sean herederos ab-intestato de don Gil Vidal, ni cuales fuesen los bienes relictos por el fallecimiento de este, ni tampoco que la descrita pieza de tierra perteneciera á la herencia del mismo: por lo que, y por carecer la actora del dominio de la cosa que intenta reivindicar, no es de estimar la demanda propuesta por aquella, ni puede prosperar la accion real que ha ejercitado como fundamento de su derecho, debiendo en consecuencia ser absuelta la demandada:—Considerando, que en la hipótesis de haberse acreditado el dominio, tampoco procederia la demanda entablada, por falta de personalidad en la actora, ya que la misma ha confesado judicialmente, ser heredera de confianza de su difunto marido, lo cual impide, que los hijos comunes á ambos, en cuyo nombre ha accionado, lo sean ab-intestato de su padre, de quien se supone derivar el derecho de autos:—Vistas las leyes 23 y 26 tit. 1.º lib. 6.º Digest. y demás disposiciones legales citadas por las partes, y las dignas de verse y atenderse:—Allo: Que debo absolver y absuelvo á doña Catalina Vidal, y al eviccionario D. Antonio Samà en la calidad de apoderado general y liquidador de la coherencia de D. Juan Samà, de la demanda contra aquella interpuesta por doña Rosalia Mascaró, como á tutora y curadora de sus menores hijos D. José, doña Antonia, doña Josefa y doña Rosalia Vidal, á quien se impone silencio y callamiento perpetuo. Y por esta mi sentencia, que se publicará en el *Boletin oficial* de esta provincia, y fijará en los estrados del juzgado, sin hacer especial condena de costas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Llansó y Jacas.—La antecedente sentencia en el siguiente dia ocho de mayo fué leida y publicada en audiencia pública por el señor juez que la ha dictado, doy fé en Tarragona y dia últimamente citado.—José Roig, escribano.—Y para que conste al objeto de ser insertado en el *Boletin oficial* de esta provincia, libro la presente, visada por el señor Juez, y sellada con el del Juzgado, en Tarragona á trece de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Roig.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, J. Llansó.